



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00136-2016-Q/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA TASAYCO YATACO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan Bautista Tasayco Yataco contra la Resolución 3, de fecha 29 de agosto de 2016, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 18311-2010-69-1801-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00136-2016-Q/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA TASAYCO YATACO

anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2016 (fojas 24), se declaró inadmisibles el recurso de queja y se concedió al recurrente un plazo de cinco días —contados desde la notificación de la citada resolución— para que subsanara la omisión advertida, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente. Empero, el quejoso no cumplió con ello. Por lo tanto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento inicialmente decretado.
6. Al respecto, cabe precisar que la cédula de notificación dirigida a la Casilla 11376 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima fue rechazada por no cumplir lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas 008-2008-CE-PJ y 192-2008-CE-PJ. Por ello, se notificó la inadmisibilidad decretada al domicilio real del recurrente (avenida Progreso s/n Mz. F1, Lt. 45, Balconcito-Grocio Prado, Chincha); empero, no fue ubicado, debido a imprecisiones en la citada dirección.
7. Asimismo, conforme se aprecia en el informe de consulta del Servicio de Consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), el quejoso falleció el 17 de mayo de 2017 y, pese a ello, hasta la fecha no se ha apersonado algún sucesor procesal suyo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA